

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1216/2019

**ACTOR:** RAÚL PAZ ALONZO Y  
OTRO

**RESPONSABLE:** PRESIDENTE DE  
LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL  
CONSEJO NACIONAL DEL  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIO:** SALVADOR  
ANDRÉS GONZÁLEZ BÁRCENA

Ciudad de México, dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve<sup>1</sup>.

Resolución de la *Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*,<sup>2</sup> que desecha el presente medio de impugnación, al haber quedado sin materia la omisión reclamada al Presidente<sup>3</sup> de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional<sup>4</sup> del Partido Acción Nacional<sup>5</sup>, en relación con la petición que se le formuló el veintiocho de junio; toda vez que, durante el procedimiento, se produjo y notificó la contestación respectiva.

**ANTECEDENTES**

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, todas las fechas corresponden a este año.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, Sala Superior.

<sup>3</sup> En adelante Presidente responsable.

<sup>4</sup> En lo sucesivo, Comisión de Justicia.

<sup>5</sup> En adelante, PAN.

**1. Convocatoria.** El uno de mayo de dos mil diecinueve se publicó la convocatoria a la XXIV Asamblea Nacional Ordinaria del PAN, a través de la cual, entre otras cuestiones, se llevaría a cabo la elección de candidaturas a consejeros nacionales y se emitieron lineamientos para la evaluación de quienes aspiraran a una consejería.

**2. Juicio de inconformidad intrapartidista.** El veintinueve de mayo, Raúl Paz Alonzo, presentó juicio de inconformidad, el cual fue registrado por la Comisión de Justicia como CJ/JIN/70/2019 y resuelto el veinticinco de junio, en el sentido de ordenar a la Secretaría Nacional de Formación y Capacitación<sup>6</sup> del Comité Ejecutivo Nacional<sup>7</sup> del PAN, a que realizara los trámites necesarios para que, previo al veintiocho de junio, aplicara la evaluación relacionada con la convocatoria a la XXIV asamblea nacional ordinaria aprobada por el CEN del PAN, publicada el uno de mayo.

**3. Petición.** El veintiocho de junio, José Anuar Daher Cortés, por instrucciones del senador Raúl Paz Alonzo, presentó escrito dirigido al Presidente responsable, a efecto de solicitar que se justificara la inasistencia de este último para cumplimentar lo determinado en el juicio de inconformidad partidista mencionado y se instruyera a la Secretaría que proporcionara un medio idóneo en línea para satisfacer el requisito necesario para que el senador

---

<sup>6</sup> En lo sucesivo, la Secretaría de Formación.

<sup>7</sup> En adelante, el CEN.

pudiera ser candidato al Consejo Nacional y Consejo Estatal en Yucatán o, en su defecto, la posibilidad de presentar el examen en línea.

**4. Demanda de juicio ciudadano federal.** Inconformes con la supuesta falta de contestación a la citada petición, el senador Raúl Paz Alonzo y José Anuar Daher Cortés promovieron, ante la Sala Regional Ciudad de México el tres de septiembre, el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**5. Planteamiento competencial.** Por acuerdo de tres de septiembre, la Sala Regional Ciudad de México, por conducto de su Presidente, sometió a consideración del Pleno de esta Sala Superior el planteamiento competencial respecto del referido juicio ciudadano.

El cuatro de septiembre siguiente se recibió el referido acuerdo y demás constancias en esta Sala Superior. En consecuencia, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SUP-JDC-1216/2019 y ordenó su turno a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>8</sup>

**6. Vista.** Por acuerdo de cuatro de septiembre, el Magistrado Instructor ordenó dar vista con copia del informe circunstanciado del Presidente responsable a la

---

<sup>8</sup> En adelante, Ley General de Medios.

parte actora para que, dentro del plazo de veinticuatro horas, manifestara lo que a su derecho conviniera, con el apercibimiento que no hacerlo así se resolvería conforme con las constancias que obraran en autos, acuerdo que fue notificado el cinco siguiente a las diez horas con cinco minutos.

Por oficio de seis de septiembre, el Titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, certificó la inexistencia de anotación o registro alguno sobre la recepción de comunicación, promoción o documento dirigido al expediente, dentro del plazo comprendido de las diez horas con cinco minutos del cinco de septiembre y las diez horas con cinco minutos del seis siguiente.

Derivado de lo anterior, mediante acuerdo de nueve de septiembre, el Magistrado instructor hizo efectivo el apercibimiento decretado el cuatro de septiembre.

**7. Acuerdo de competencia e instrucción.** El Magistrado Instructor radicó el asunto y el dieciocho de septiembre se resolvió la consulta competencial en el sentido de establecer que esta Sala Superior es la competente para conocer del referido juicio, quedando los autos en estado de resolución.

## **CONSIDERACIONES**

**Y**

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**I. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, ya que en la especie se trata de la demanda presentada por un ciudadano, a través de la cual controvierte la falta de contestación a una petición vinculada con el proceso de elección de Consejeros Nacionales del PAN<sup>9</sup>.

En consecuencia, tal y como se estableció por esta Sala Superior en el acuerdo de Sala emitido el dieciocho de septiembre, relacionado con la consulta competencial sometida a consideración de este Pleno por la Sala Regional Ciudad de México, a través de su Presidente, esa materia es competencia de la Sala Superior.

**II. Improcedencia.**

El Presidente responsable aduce, en su informe circunstanciado, que la omisión que se le atribuye de dar contestación al escrito presentado por los actores el veintiocho de junio del año en curso, ante la Comisión de Justicia, ha quedado sin materia, al haber emitido la respuesta correspondiente al escrito del senador y al notificársele la misma de manera personal, lo que actualiza la causa de desechamiento prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el 11, párrafo 1, inciso b), ambos de la Ley de Medios.

---

9 Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero; y 99, párrafos primero, cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 2, 3, párrafo 2, inciso c); 4, párrafo 1; 6, párrafo 3; 79, párrafo 2; 80, párrafo 1, inciso f); de la Ley de Medios

**Tesis de la decisión.**

Se estima fundada la causal invocada por el Presidente responsable, toda vez que se advierte que el veintisiete de agosto, la autoridad partidista emitió la respuesta al escrito del senador, por conducto de su representante, notificándolo de manera personal el treinta siguiente, con lo cual el acto reclamado quedó sin materia, derivado de la cesación de la omisión reclamada<sup>10</sup>

**Consideraciones de la Sala Superior.**

**Marco Normativo.**

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley adjetiva en la materia, establece que los medios de impugnación son improcedentes y se deben desechar de plano cuando, entre otras causas, la notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia ley procesal electoral.

A su vez, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento legal, se establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación, entre otros supuestos, cuando la autoridad responsable del acto o resolución reclamado, lo modifique o revoque, de manera

---

<sup>10</sup> Resulta aplicable la tesis 2a./J. 205/2008, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO EXHIBE LA CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN FORMULADA, QUEDANDO EXPEDITOS LOS DERECHOS DEL QUEJOSO PARA AMPLIAR SU DEMANDA INICIAL, PROMOVER OTRO JUICIO DE AMPARO O EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE PROCEDA.”**

tal que quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

De los preceptos en cuestión se desprende que dicha causal contiene dos elementos:

1. Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y,
2. Que tal decisión genere como consecuencia de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo.

Sobre el primero de los elementos, es pertinente destacar que, si el acto reclamado es revocado o modificado, o simplemente se colma el objeto por el cual se emitió, cesa sus efectos –como si nunca hubiere existido–.

La consecuencia de dicha cesación será que el medio de impugnación carezca de litis sobre la cual se deba emitir un pronunciamiento de fondo, esto es, quedará sin materia, conforme con el segundo de los elementos antes precisados.

Por consiguiente, si lo impugnado consiste en una omisión de respuesta, es factible estimar actualizada la causa de desechamiento en análisis, cuando la autoridad u órgano responsable procede de tal manera que la

conducta omisiva combatida cesa en sus efectos con su actuar.

En ese sentido, se debe considerar que, con la actuación de la autoridad u órgano a quien se dirigió la petición o solicitud, los efectos de la omisión desaparecen o se destruyen de forma inmediata<sup>11</sup>.

### **Derecho de petición.**

El derecho de petición se encuentra establecido en el artículo 8º de la Constitución General de la República, del cual se advierten los siguientes elementos:

- Se puede formular por cualquier persona hacia los funcionarios y empleados públicos; con la excepción de la materia política, donde sólo pueden ejercerlo los ciudadanos, siempre que sea de manera pacífica y respetuosa.
- Su ejercicio genera la correlativa obligación de la autoridad a quien se hubiera dirigido, de emitir un acuerdo por escrito.
- Dicho acuerdo, debe ser del conocimiento del gobernado en breve término.

De los referidos elementos se advierte que ese derecho garantiza la existencia de canales de comunicación entre

---

<sup>11</sup> Similares consideraciones fueron vertidas en el SUP-RAP-155/2018.

gobernados y servidores públicos en su carácter de autoridades<sup>12</sup>.

Ese derecho previene que, en el marco de la ley y del respeto, las peticiones o instancias que formulen los gobernados sean atendidas de manera pronta por las autoridades del Estado, con miras a desvanecer la incertidumbre que les genera un tópicos en específico.

Lo cual favorece al orden social, evitando incertidumbre que pudiera derivar en situaciones violentas o ejercidas fuera del marco jurídico, ya que establece una obligación positiva a cargo de las autoridades, quienes deben atender lo solicitado, sin importar el sentido favorable o desfavorable del mismo para quien formuló la petición, exponiendo las razones y fundamentos de su respuesta, para no dejar al solicitante en estado de incertidumbre jurídica o indefensión.

En materia política, el derecho de petición se encuentra específicamente reconocido en el artículo 35, fracción V, de la Constitución General de la República, a favor de los ciudadanos de la República.

Para atender a ese derecho, al igual que en la forma genérica establecida en el referido artículo 8º de la Carta Magna, a toda petición formulada deberá recaer un acuerdo por escrito de la autoridad electoral a quien se

---

<sup>12</sup> Jurisprudencia Pleno 42/2001: "PETICIÓN. LA EXISTENCIA DE ESTE DERECHO COMO GARANTÍA INDIVIDUAL PARA SU SALVAGUARDA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO REQUIERE QUE SE FORMULE AL FUNCIONARIO O SERVIDOR PÚBLICO EN SU CALIDAD DE AUTORIDAD".

haya dirigido la solicitud, quien tiene la obligación de comunicarla al peticionario, en el plazo jurídicamente previsto o, en caso de que no se regule, en un término razonablemente breve.

Al respecto, ha sido criterio de esta Sala Superior que, los órganos y dirigentes de los partidos políticos también deben respetar ese derecho a sus militantes, por ser de naturaleza fundamental, así como para cumplir la obligación de ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático de Derecho, en términos de lo previsto por el artículo 25, de la Ley General de Partidos Políticos.

Esto es, para cumplir el derecho de petición, por la presentación de un escrito en los términos indicados, los órganos o dirigentes partidistas a los que se haya dirigido la solicitud, al igual que las autoridades, deben dar una respuesta que reúna las características del ya referido derecho genérico de petición:

- 1) Por escrito.
- 2) En término breve, con independencia del sentido de la respuesta. Entendiéndose por dicho término el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición.

3) Comunicarla al peticionario a través del medio o domicilio que indique en su petición de manera efectiva<sup>13</sup>.

**Caso concreto.**

En el caso, los ciudadanos enjuiciantes aducen, en esencia, que el órgano partidista no dio contestación al escrito presentado el veintiocho de junio, a efecto de solicitar que se justificara la inasistencia del Senador para cumplimentar lo determinado en el juicio de inconformidad partidista y se instruyera a la Secretaría de Formación que proporcionara un medio idóneo en línea para satisfacer el requisito necesario para que el senador pudiera ser candidato al Consejo Nacional y Consejo Estatal en Yucatán o, en su defecto, la posibilidad de presentar el examen en línea.

Ahora bien, al rendir el informe circunstanciado, la Comisión de Justicia, por conducto de su Presidente, exhibió una impresión del escrito, fechado el veintisiete de agosto del año en curso, signado por dicho Presidente, dirigido al hoy promovente.

---

<sup>13</sup> Criterios sustentados en las jurisprudencias de esta Sala Superior 2/2013: *PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. LA RESPUESTA SE DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL PETICIONARIO*; 32/2010: *DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN BREVE TÉRMINO ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO*; 5/2008: *PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE DAR RESPUESTA A LOS MILITANTES* y 26/2002: *DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. TAMBIÉN CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS*

Con ese escrito se hace patente que la responsable dio contestación a la petición presentada por el ciudadano, toda vez que, en lo que respecta a la justificación de la inasistencia del Senador estableció que la autoridad competente para otorgar justificaciones o prórrogas es la Secretaria de Formación, por lo que debió solicitarlo de manera oportuna a dicha Secretaria, ya que la Comisión de Justicia no es competente para otorgar dichas justificaciones y prórrogas, ya que ello implicaría una invasión de facultades de dicha Secretaria.

En cuanto a la segunda petición, relativa al formato online de la evaluación, determinó que, conforme a la normatividad partidista aplicable, resultaba improcedente y contrario a esta, la aplicación de la evaluación en línea, siendo indispensable en el caso concreto que, para acreditar el requisito, el interesado la desahogara presencialmente.

Por cuanto hace a la comunicación de la respuesta a la parte actora, se advierte que la autoridad responsable remitió copia certificada por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, de la notificación personal de dicho oficio realizada el treinta de agosto del año que transcurre, en la que se advierte una firma y la leyenda "*Recibí. 30/08/2019*" Con dichas documentales, por acuerdo de cuatro de agosto, el Magistrado Instructor dio vista a la parte actora para que, dentro del plazo de veinticuatro horas,

manifestara lo que a su derecho conviniera, con el apercibimiento que no hacerlo así se resolvería conforme con las constancias que obraran en autos, acuerdo que fue notificado personalmente el cinco siguiente a las diez horas con cinco minutos.

Por oficio de seis de septiembre, el Titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, certificó la inexistencia de anotación o registro alguno sobre la recepción de comunicación, promoción o documento dirigido al expediente, dentro del plazo comprendido de las diez horas con cinco minutos del cinco de septiembre y las diez horas con cinco minutos del seis siguiente.

Derivado de lo anterior, mediante acuerdo de nueve de septiembre, el Magistrado instructor hizo efectivo el apercibimiento decretado el cuatro de septiembre.

En tal virtud, al no haber sido controvertido por la parte actora el acuse de recepción del oficio de mérito, ni lo manifestado por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, se tiene por válida dicha notificación hecha a la parte interesada del escrito de respuesta hecho a su petición multicitada.

Aunado a lo anterior, constituye un hecho notorio para esta Sala Superior que el trece de septiembre del año en curso se recibió el juicio ciudadano del senador mencionado, dirigido a controvertir el escrito de veintisiete de agosto,

por el que se le dio respuesta a la petición que formuló el veintiocho de junio por vicios propios, el cual está registrado como juicio ciudadano SUP-JDC-1231/2019, lo que evidencia que ya tuvo conocimiento del mismo<sup>14</sup>.

Los anteriores elementos sirven de base para concluir, sin prejuzgar sobre el contenido de la respuesta producida por el Presidente responsable que, con su emisión y notificación al actor, ha quedado sin materia el presente medio de impugnación en lo tocante a la omisión impugnada, por lo cual se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el 11, párrafo 1, inciso b), ambos de la Ley de Medios y que impide a esta autoridad jurisdiccional realizar un estudio y pronunciamiento de fondo sobre el asunto, lo conducente es decretar su **desechamiento de plano**.

### **III. Decisión de la Sala Superior en el caso.**

- Cuando se impugne la omisión de dar respuesta a una solicitud realizada al amparo del derecho de petición en materia política y durante el transcurso del juicio, previo al dictado de la resolución correspondiente, el órgano responsable emita la contestación respectiva y remita evidencia de la comunicación al inconforme, aunada a

---

<sup>14</sup> Como sustento a ello resulta orientadora, por analogía, la Jurisprudencia del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./j. 43/2009, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, abril de dos mil nueve.

la que obre en autos en ese sentido, el medio de impugnación debe desecharse al haber quedado sin materia por cesar los efectos de la violación reclamada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado; se

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se desecha de plano el medio de impugnación.

**Notifíquese** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de las Magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**